

EL EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN EN COSTA RICA

M.Sc. Frank Harbottle Quirós (*)

(Recibido 30/01/13 • Aceptado 11/11/13)

(*) Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Máster en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia. Defensor Público, actualmente Letrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
e-mail: fharbottle@costarricense.cr
Teléfono: 2295-3877.

Resumen: El ejercicio ilegal de una profesión es un delito polémico que mantiene vigencia en Costa Rica. En la doctrina y la jurisprudencia no existe consenso en cuanto al bien jurídico que se tutela, si la conducta se debe llevar a cabo de forma habitual, así como su relación concursal con otros delitos. Se trata de una norma penal en blanco, pues para determinar cuándo la persona ejerce ilegalmente la profesión es necesario remitirse a normativa extrapenal.

Palabras Claves: Bien jurídico, colegio profesional, delito, ejercicio, ilegal, profesión, universidad.

Abstract: The illegal practice of a profession is a controversial crime that is still current in Costa Rica. In doctrine and jurisprudence there is no consensus as to the legally protected right, if the conduct should be carried out on regular basis, and its relationship to other crimes. This is a criminal rule that needs to be complemented, as it necessary to refer to regulations beyond the criminal law to determine if a person is illegally exercising a profession.

Keywords: Legally protected right, professional association, crime, exercise, illegal, profession, university.

Sumario:

Introducción

1. Requisitos para ejercer una profesión en Costa Rica
2. Desarrollo histórico del delito de ejercicio ilegal de una profesión en la legislación patria
 - 2.1 Código General del Estado de 1841
 - 2.2 Código Penal de 1880
 - 2.3 Código Penal de 1924
 - 2.4 Código Penal y de Policía de 1941
 - 2.5 Código Penal de 1970
3. Regulación penal en otros ordenamientos jurídicos
 - 3.1 España
 - 3.2 Argentina
 - 3.3 Alemania
4. El ejercicio ilegal de una profesión a la luz de la teoría del delito

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo, se expondrá, en primer término, de manera general, los requisitos que debe cumplir una persona en nuestro país para ejercer una profesión. Posteriormente, se hace un recorrido sobre el desarrollo histórico del delito de ejercicio ilegal de una profesión en el ordenamiento jurídico costarricense. Luego, se da a conocer el tratamiento que le ha dado la legislación y doctrina extranjera a este ilícito penal. Finalmente, se analiza esta figura a nivel de la teoría del delito, haciéndose especial énfasis a los casos que han sido resueltos por la jurisprudencia patria.

1. REQUISITOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN EN COSTA RICA

El ejercicio de las profesiones se encuentra sometido a una especial autorización por parte del Estado. Se parte de la idea de que las y los profesionales deben poseer el conocimiento, la capacidad y la idoneidad suficiente para brindar sus servicios con excelencia y calidad, pues existe un interés público que se vería perjudicado por su mal desempeño, lo cual iría en detrimento de la sociedad.

En Costa Rica se ha reconocido la labor que desarrollan las instituciones involucradas en el proceso de formación integral de los futuros profesionales; así como la necesidad de un adecuado ejercicio de las profesiones liberales y, por ende, de los órganos que controlan la prestación de esos servicios.

La Sala Constitucional ha indicado que para concretar esta función de control existen tres órganos o niveles involucrados en el sistema costarricense. En primera instancia se ubican las propias universidades públicas y privadas, las cuales tienen la responsabilidad de dirigir la formación de sus estudiantes, correspondiéndoles emitir los títulos profesionales. En el caso de las universidades privadas existe un segundo nivel de control conformado por la obligación de cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, el cual debe expedir el respectivo refrendo. El tercer nivel está constituido por los colegios profesionales que cumplen funciones de regulación y de policía normalmente ejercidas por el mismo Estado (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2001-10527).

Las universidades estatales al poseer personalidad jurídica propia y ser órganos públicos descentralizados, constituyen entes autónomos prestadores de servicios asistenciales-educativos dentro de la modalidad de gestión administrativa de los servicios públicos personificados. Por el contrario, en cuanto a la enseñanza particular, al tratarse del ejercicio de una libertad fundamental, el Estado no goza de este grado de máxima intervención que caracteriza su acción respecto de la enseñanza oficial, sino que su función respecto de la primera se concreta exclusiva y efectivamente en el ejercicio de sus funciones especiales de policía (González, 1996, pp. 232-233).

Mediante Ley 6693, del 27 de noviembre de 1981 se creó el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) como reacción del estado costarricense al nacimiento de la primera universidad privada en el país (Universidad Autónoma de Centro América) procurando con ello la conciliación entre el ejercicio de la libertad de enseñanza y el interés público (Aguilar et al., 2002, p. 104).

El CONESUP es un órgano con desconcentración máxima que se encuentra adscrito al Ministerio de Educación Pública. Se le han asignado funciones de inspección de la educación privada, siendo el encargado de reconocer como oficial un título emitido por una universidad privada por medio del refrendo (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias 7494-97 y 2001-09049).

Cabe señalar que si una persona posee un grado o título universitario expedido en el extranjero que lo acredita como profesional en ese país para ejercer esa profesión en Costa Rica, debe llevar a cabo un procedimiento de reconocimiento y equiparación de su título ante el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), ente al que se le concedió personalidad jurídica por medio de la Ley N° 6162, de 30 de noviembre de 1977 (<http://www.conare.ac.cr/index.php/servicios/leyes-convenios-y-decretos.html>, recuperado el 14 de junio de 2013).

Según se adelantó, los colegios profesionales se enmarcan dentro de un tercer nivel. Estos han sido definidos por la doctrina nacional como entes públicos no estatales cuya regulación administrativa corresponde en especial a la Ley General de la Administración Pública, los cuales colaboran en funciones propias del Estado, realizando una actividad pública cuando regulan el ejercicio profesional y aplican el régimen

disciplinario sancionatorio. Se dice que en las demás funciones se rige por el Derecho Privado (Arce, 2004, p. 13).

Se trata de entes públicos menores que forman parte de la Administración Descentralizada Corporativa constituidos para defender, por un lado, los intereses privados de sus miembros y, por otro, tutelar un interés público, a saber, el control y fiscalización de la actividad profesional (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias 5483-95 y 2011-12250).

Ese interés público justifica que los colegios profesionales exijan el cumplimiento de ciertas obligaciones como el deber de colegiarse, el pago de las mensualidades correspondientes a esa colegiatura, el ejercer la profesión conforme a las reglas de ética y moral que la corporación dicte, entre otras (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2009-13138).

Los colegios profesionales pertenecen a la categoría de corporaciones por lo que tienen competencias por atribución legal tales como la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes y la de fiscalización del ejercicio profesional; a su vez, existe una pertenencia obligatoria al colegio de los agremiados (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5483-95).

Llegados a este punto, se procede a abordar el tema de la colegiatura obligatoria.

Actualmente en nuestro país existen plenamente conformados 35 Colegios Profesionales. De ellos, 28 pertenecen a la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, la cual se creó mediante Ley No 3662, del 10 de enero de 1966, conceptualizándose como una entidad no estatal de derecho público que busca estimular y defender el progreso de las agrupaciones profesionales representadas en la Federación (<http://www.fecoprou.or.cr>, recuperado el 14 de junio de 2013).

Al mes de junio del año 2013, forman parte de esta Federación los siguientes colegios profesionales: Colegio de Abogados, de

Arquitectos, de Bibliotecarios, de Biólogos, de Ciencias Económicas, de Cirujanos Dentistas, de Ciencias Políticas, de Contadores Públicos, de Enfermeras, de Farmacéuticos, de Físicos, de Geólogos, de Informática y Computación, de Ingenieros Agrónomos, de Ingenieros Civiles, de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales, de Ingenieros Químicos, de Ingenieros Tecnólogos, de Ingenieros Topógrafos, de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de Médicos Veterinarios, de Médicos y Cirujanos, de Microbiólogos, de Optometristas, de Periodistas, de Psicólogos, de Químicos y de Trabajadores Sociales (http://www.fecoprou.or.cr/federacion2/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=13, recuperado el 14 de junio de 2013).

No pertenecen a esta Federación los Colegios Profesionales: en Nutrición, en Quiropráctica, en Criminología, en Orientación, en Sociología, el de Secretariado Profesional y el de Contadores Privados. La mera circunstancia de que estos colegios profesionales no formen parte de la Federación no les resta su naturaleza de colegio profesional.

La Ley Orgánica de la Federación establece que sus miembros deben ser Colegios Universitarios por lo que el de Secretariado Profesional y el de Contadores Privados no cumplen ese requisito básico. En todo caso, estas no son consideradas profesiones liberales en sentido estricto.

En nuestro ordenamiento, de conformidad con la ley orgánica de cada colegio, la colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 0789-94). Sobre este punto se ha dicho: “...*Es verdad que esos Colegios también actúan en interés común y en defensa de sus miembros; pero nótese que, aparte de ese interés, hay otro de mayor jerarquía que justifica establecer la colegiación obligatoria en algunas profesiones (las que generalmente se denominan “liberales”), puesto que, además del título que asegure una preparación adecuada, también se exige la estricta observancia de normas de ética profesional, tanto por la índole de la actividad que realizan esos profesionales, como por la confianza que en ellos depositan las personas que requieren sus servicios*” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5483-95).

La incorporación o afiliación al colegio profesional para ejercer la profesión respectiva es de carácter compulsivo. No obstante, debe

resaltarse que en la resolución recién mencionada se alude a la colegiatura obligatoria “en algunas profesiones”, quedando la inquietud de si en todas es necesario incorporarse al colegio profesional para ejercerla.

Ello encuentra su explicación en el hecho de que a principios de la década de los años ochenta en nuestro país se desató gran polémica con respecto a la compatibilidad de la colegiación obligatoria de los periodistas con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la cual se había establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas N° 4420, del 22 de setiembre de 1969.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ante una solicitud del gobierno costarricense en la opinión consultiva OC-5-85 afirmó: “72...El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea ésta oralmente, por escrito o en forma impresa...” La profesión de periodista-lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir, y por tanto requiere precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención” (http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf, recuperado el 17 de junio de 2013).

A partir de estas consideraciones la Sala Constitucional dispuso: “... Modernamente, el tema se completó con la sentencia número 2313-95 de esta Sala, que declaró inconstitucional la colegiatura obligatoria en el ejercicio del periodismo, por ser la libertad de pensamiento un derecho fundamental. Así las cosas, hoy día, para ejercer el periodismo, no se requiere de título académico, ni de estar colegiado obligatoriamente. Consecuentemente, integran el Colegio los profesionales graduados en Ciencias de la Comunicación Colectiva, que quieran agremiarse y los miembros fundadores, según los términos de la normativa transitoria original, que quieran permanecer en el Colegio...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2000-9919).

En síntesis, a la fecha, en Costa Rica la colegiatura obligatoria es la regla general, la excepción el periodismo como profesión.

2. DESARROLLO HISTÓRICO DEL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN EN LA LEGISLACIÓN PATRIA

De seguido, se dará a conocer la regulación histórica que se le ha dado al ejercicio ilegal de las profesiones en los diferentes Códigos Penales que han tenido vigencia en nuestro país.

2.1 Código General del Estado de 1841

La promulgación de este Código se dio durante la jefatura de Estado de Braulio Carrillo. En el Título V, llamado “De los delitos contra la Fe Pública”, Capítulo IX específicamente en los artículos 339 a 341 se sancionaba con prisión a quien fingiere un puesto (entre ellos empleado o agente del Gobierno, funcionario público, función militar o eclesiástica) o se arrogare tener un título, insignia, uniforme, hábito, condecoración, o distintivo que no se hubiese concedido (Código General del Estado, 1957, p. 69). Este es un primer intento por sancionar en una norma penal la usurpación de autoridad.

2.2 Código Penal de 1880

Este Código fue obra del Doctor Rafael Orozco, quien fue comisionado para su redacción, siendo Presidente del Estado Costarricense Tomás Guardia. Se copió casi de manera total del Código Penal chileno de 1875, el cual a su vez era prácticamente una copia del Código Penal español de 1870 (Guier, 1968, p. 1200).

En el Título IV bajo el nombre “De los crímenes y simples delitos contra la Fe Pública, de las falsificaciones, del falso testimonio y del perjurio” en el Capítulo octavo “De la Usurpación de Funciones o Nombres”, el artículo 236 de este Código regulaba una figura diferente a lo que se regula en la actualidad, sin embargo, es lo más cercano que se puede encontrar en este Código al delito que nos ocupa en este trabajo. Dicho numeral sancionaba con una pena de reclusión menor o una multa a la persona que se fingiere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título y ejerciera actos propios de dichos cargos o profesiones (Código Penal de 1880, 1880, p. 85).

2.3 Código Penal de 1924

Este cuerpo legal entró en vigencia mediante Ley N° 11, del 23 de abril de 1924 basado en el Código argentino. En el Libro II, Título

Undécimo, “De los Delitos contra la Administración Pública”, Capítulo Primero, “Atentados contra el régimen de justicia y de la Autoridad”, incluyó en el artículo 469 una norma titulada “usurpación de autoridad, título y honores”, refiriéndose básicamente al supuesto de la persona que asume o ejerce funciones públicas sin contar con título o nombramiento expedido por autoridad competente.

Sin embargo, como novedad, en el Libro II, Título II de las Faltas Propiamente Dichas, “Capítulo II, Faltas contra la Seguridad o intereses públicos”, se regula el ejercicio ilegal de profesiones en el artículo 551. Dicho ordinal indicaba: “...*Se impondrá arresto o multa en sus grados primero a cuarto:...*3° *Al que habitualmente y después de apercibido, ejerciere sin título legal, ni permiso de autoridad competente, las –o profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o cualquiera otra para cuyo ejercicio sean necesarios el título o la licencia*” (Código Penal de la República de Costa Rica de 1924, 1924, p. 103).

Este numeral constituye el origen del delito de ejercicio ilegal de una profesión dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Evidentemente presenta diferencias con la regulación vigente; empezando por el hecho de que se reguló como una falta o contravención, sin embargo, en términos generales tiene bastantes similitudes con la redacción del actual Código Penal, resaltando como datos curiosos la exigencia de la habitualidad, así como la posibilidad de apercibir a quien esté cometiendo la falta.

2.4 Código Penal y de Policía de 1941

El Código Penal es la Ley N° 368 y el Código de Policía la N° 369. Ambos fueron aprobados en agosto de 1941 y entraron en vigencia el primero de enero de 1942.

En el Código Penal se regula la usurpación de autoridad en el artículo 365, no obstante, sucede la misma situación que con el Código anterior (se tipifica este delito para sancionar a quienes ejerzan cargos y oficios públicos sin título o autorización).

El Código de Policía, en cambio, contempla el ejercicio de las profesiones en el Libro II, Título VIII denominado: “*Faltas contra la seguridad pública*”, en el *Capítulo VII. Se establece: “Artículo 167.-Se penará con arresto de cinco a cien días o multa de diez a doscientos colones, al que habitualmente y*

después de apercibido, ejerciere sin título legal, ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, dentista, farmacéutico, abogado, ingeniero o cualquiera otra para cuyo ejercicio sean necesarios el título o la licencia, salvo en los casos de urgencia manifiesta” (Código Penal y Código de Policía de 1941, 1941, p. 143).

Este ordinal presenta una regulación muy similar a la del artículo 551 del Código Penal de 1924.

En el artículo 167 se contempla una pena de arresto o de multa al que ejerciere una profesión de las contempladas allí (se mencionan mayor cantidad de profesiones); se exige nuevamente la habitualidad y se da la posibilidad para quien ejerce de haber sido apercibido con anterioridad. Como novedad se contemplan los casos de urgencia manifiesta, constituyendo una excepción no punible.

Al estudiar un delito como el que nos ocupa no podemos dejar de lado que su regulación está directamente asociada al origen y la evolución histórica de las profesiones en el país. La creación de la Universidad de Costa Rica, es el eje sobre el cual gira el desarrollo de las profesiones para esta época.

Los inicios de la Universidad de Costa Rica se ubican en la Casa de Enseñanza de Santo Tomás, que fue fundada en 1814 y que a partir de 1843 se convirtió en la Universidad de Santo Tomás. Aunque después de 45 años de aportes, fue clausurada, su quehacer se perpetuó a través de las facultades de Derecho, Agronomía, Bellas Artes y Farmacia, que continuaron funcionando independientemente. Su creación se dio formalmente en agosto de 1940, mediante la Ley de la República No 362 (<http://www.ucr.ac.cr/acerca-u/u-en-breve/historia.html>).

2.5 Código Penal de 1970

El Código Penal que nos rige fue aprobado por la Asamblea Legislativa en abril de 1970 y entró en vigencia en 1971. Regula el delito de ejercicio ilegal de una profesión en el Libro II, Título XIII (Delitos contra la Autoridad Pública), actual artículo 322 a raíz de la promulgación de la Ley N° 9048, del 10 de julio de 2012, (originalmente bajo el ordinal 313 y, posteriormente con el número 315 al entrar en vigencia la Ley N° 7732, del 17 de diciembre de 1997).

Dicho numeral dispone: “...Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente” (Código Penal, 2013, p. 97).

En el momento en que se promulgó el actual Código Penal, la única universidad existente en nuestro país era la Universidad de Costa Rica. Fue con posterioridad, pero siempre en la década de los setentas, que se crearon otras Universidades Estatales, entre ellas, el Instituto Tecnológico Costarricense (Ley N° 4777, del 10 de junio de 1971), la Universidad Nacional (Ley N° 5182, del 15 de febrero de 1973) y la Universidad Estatal a Distancia (Ley N° 6044 del 3 de marzo de 1977).

En el año de 1976 entró en funcionamiento la Universidad Autónoma de Centroamérica, constituyéndose en la primera universidad privada, momento a partir del cual se da inicio al surgimiento masivo de estas universidades en el país. Véase que al mes de mayo de 2013 el CONESUP ha aprobado 53 Universidades Privadas (<http://www.mep.go.cr/CentroDeInformacion/DOC/Universidades%20Aprobadas%20por%20el%20CONESUP-7520136241.pdf>, recuperado el 14 de junio de 2013).

Para la época en que se promulgó el Código Penal vigente no existían tantas profesiones como en la actualidad. Lo anterior obedece, según se ha dicho, a que fue con posterioridad a la promulgación de este cuerpo normativo que surgieron otras Universidades Estatales y las Universidades Privadas, las que vinieron a impartir también carreras novedosas.

3. REGULACIÓN PENAL EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

En aras de tener una visión más amplia, se procede a dar a conocer los tipos penales “análogos” a la figura del ejercicio ilegal de una profesión en la legislación de España, Argentina y Alemania.

3.1 España

El actual Código Penal de España entró en vigor el 25 de mayo de 1996. Este cuerpo legal en el artículo 403 contempla un tipo penal similar al costarricense denominado delito de intrusismo, el cual establece: *“...El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el*

correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses. Si el culpable además se atribuye públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.” (Valle, 2005, pp. 197-198).

Por su parte, el ordinal 637 de este mismo texto legal sanciona como falta con la pena de arresto de uno a cinco fines de semana o multa de diez a treinta días al que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea.

En el intrusismo es delito el ejercer la profesión sin poseer el correspondiente título académico, y su agravación consiste en atribuirse públicamente, además, la cualidad profesional amparada por el título que no se posee. La falta en cambio, se comete cuando solamente existe la atribución de la cualidad académica no poseída, esto es, sin el ejercicio profesional (Vázquez, 1996, p. 752).

3.2 Argentina

En Argentina existe una figura penal denominada Usurpación de Grados, Títulos y Honores. Esta se regula en el artículo 247 (texto según ley 24.527/95), el cual indica: “...Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente. Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren” (Donna, 2002, p. 150).

De este artículo se pueden extraer tres supuestos: 1) el ejercer actos propios de una profesión; 2) el llevar públicamente insignias o distintivos de un cargo que no se ejerce; y 3) arrogarse grados académicos, títulos profesionales u honores.

En el segundo se requiere no solamente la portación de la insignia o del distintivo, sino su ostentación, porque solamente así quedará cumplida la exigencia de publicidad (Soler, 1998, p. 177). De allí que queden fuera de la esfera punitiva la portación de insignias o de distintivos en la esfera privada (Donna, 2002, p. 152).

La tercera modalidad (arrogarse) se contempla con la titulación del autor de una calidad que no posee, la cual debe ser exteriorizada públicamente, no siendo necesario acto alguno que signifique el ejercicio de la profesión ni el efectivo goce de los grados u honores (Donna, 2002, p. 155). Para la atribución pública basta cualquier medio: anuncios, membretes, placas (Soler, 1998, p. 178).

El primer supuesto es el que presenta mayor relevancia para los efectos de nuestro estudio. Describe la conducta de quien no se limita a arrogarse título profesional alguno, sino que realiza actos inherentes a la profesión (Donna, 2002, p. 151).

3.3 Alemania

En el Código Penal alemán vigente se regula como delito un tipo penal que tutela el ejercicio de las profesiones; no obstante, como se verá su contenido es muy diferente a lo que establece nuestro Código Penal vigente. Se regula en el artículo 132 a., el cual se denomina: “Abuso de títulos, grados académicos, dignidades profesionales y emblemas” y establece en cuanto a lo que interesa: “*Artículo 132 a. 1. El que, sin acreditación,...*2. *porte los distintivos profesionales de médico, dentista, veterinario, farmacéutico, abogado, oficial de la propiedad industrial, interventor, censor jurado de cuentas, asesor o apoderado fiscal,...*será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa...” (Eiranova, 2000, p. 97).

Este artículo presenta la característica de que admite la posibilidad de sancionar sea con multa o con prisión; además se mencionan las profesiones que se buscan tutelar. Se sanciona al que porte los distintivos como si fuese profesional, no el ejercer ilegalmente las profesiones respectivas.

La regulación del Código Penal alemán; así como parte de la redacción del párrafo segundo del artículo 247 del Código Penal de Argentina presentan cierta similitud con la contravención regulada

en el Código Penal costarricense en el Título V, Sección II, artículo 396 inciso 8) denominada Portación falsa de distintivos, ubicada como una contravención contra el Orden Público, por desobediencia, desacato e irrespeto a la autoridad, la cual establece una pena de cinco a treinta días multa al que “*públicamente portare insignias o distintivos de un cargo que no tenga, o se fingiere revestido de una función, cargo o autoridad públicos, o autorizado para ejercerlo*” (Código Penal, 2013, p. 119).

4. EL EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN A LA LUZ DE LA TEORÍA DEL DELITO

El verbo del artículo 322 del Código Penal de Costa Rica es “ejerciere”. El infinitivo ejercer significa: “Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión (<http://ema.rae.es/drae/?val=ejercer>, recuperado el 17 de junio de 2013). Se dice que ejerce “...quien se consagra a su profesión, oficio o facultad” (Cabanellas, 2003, p.142).

El delito en estudio es sancionado de forma muy similar por el artículo 403 del Código Penal de España y el numeral 247 del Código Penal de Argentina (ambos en el párrafo primero).

En nuestro medio se sanciona el ejercer actos propios de una profesión, no la mera atribución de decirse profesional. En este sentido se ha indicado: “...*Para la realización del delito no basta hacerse llamar profesional en un campo, sino que deben realizarse los actos materiales que solamente pueden ser ejecutados por quien tiene autorización para ello...*” (Antiguo Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, Sentencia 2007-859).

Ejercer importa desempeñar la actividad de una profesión. La previsión alcanza no solamente a quienes carecen de los conocimientos necesarios para ejercer una profesión, sino, también, al que teniendo un título que lo incapacita, no está autorizado para ese ejercicio, sea por falta de reválida del título en el país, sea por la falta de satisfacción de los requisitos administrativos que reglamentan el desempeño de una profesión (Fontán, 2002, pp. 832-833).

La conducta allí regulada es necesariamente una acción activa; no es posible pensar en ningún supuesto en una omisión. Se han sostenido dos posiciones en cuanto al infinitivo “ejercer”. Para la primera puede implicar un solo acto; la segunda, en cambio, exige la habitualidad.

El primer criterio se sostuvo en la sentencia 301-1989 de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, resolución utilizada por el antiguo Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José en el voto 93-F-96, en el que se dijo: *“No es el ilícito de Ejercicio Ilegítimo de la Profesión necesariamente plurisubsistente como lo entiende el interesado, pues para su integración podría bastar un sólo acto, como en forma certera lo hace ver el a-quo, apoyado en la jurisprudencia de la Sala Tercera (Voto N° 301 de 9:25 hrs. del 26 de diciembre de 1989). No exige el tipo penal la habitualidad en el comportamiento del sujeto activo. De manera que del verbo ejercer... no puede derivarse que sea necesario la repetición de actos inherentes a la profesión, pues con un sólo de ellos se ejerce, contra lo prohibido en la ley, la profesión que se requiere habilitación especial (Cfr. Maggiore, G. Derecho Penal. T. III p. 286). La opinión jurisprudencial tradicional se apoyaba, por analogía, en la derogada norma 269 del Código Penal (que pasó, variando su contenido, al 370 de la Ley General de Salud), que exigía la habitualidad como condición objetiva del tipo en el Ejercicio Ilegal de la Medicina... Desde luego que tales circunstancias normativas no son las mismas de las previstas en el artículo 313 ibídem...”*

Debe recordarse que el Código Penal costarricense regula el ejercicio ilegal de una profesión en su artículo 322 (originalmente 313 y, posteriormente bajo el numeral 315). Por su parte, en la Ley General de Salud se incluye el ejercicio ilegal de la medicina en el Libro III, Título I denominado “De la Sanciones”, Capítulo I “Delitos Contra la Salud”, específicamente en el artículo 370, castigando *“...con prisión de seis meses a tres años, el que de conformidad con esta ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología-química clínica, la enfermería u otras profesiones o actividades afines o de colaboración, aunque lo hiciera a título gratuito. Igual pena sufrirá el que estando o no legalmente autorizado para el ejercicio de las profesiones anteriormente citadas, anunciare o permitiere la curación de enfermedades, a término fijo, por medios secretos o supuestamente infalibles, así como el que prestare su nombre a otro que no tuviere título o la autorización correspondiente, para que ejerza las profesiones señaladas, aunque lo hiciera a título gratuito”* (Ley General de Salud, 2010, p. 102).

A pesar de que esta ley entró en vigencia en el año 1973, sin exigir desde este momento la habitualidad, en el año 1991 la Sala de Casación Penal (Sala Tercera) se pronunció en cuanto al ejercicio ilegal de la medicina, señalando: “...*para que exista el delito de ejercicio ilegal de la medicina, se requiere de la habitualidad, es decir la continuidad y esta se presenta a través de la reiteración de actos en un plano objetivo...*” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 395-F-91).

La segunda posición se asumió en los votos 2006-258 y 2006-1149 del antiguo Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, basándose ambos, extrañamente, en lo indicado en la sentencia 395-F-91 de la Sala Tercera referente a un caso de ejercicio ilegal de la medicina. En el primer fallo se consideró que no se configuró el ejercicio ilegal de la profesión (notariado) por cuanto fue un acto aislado y no una acción habitual, reiterada o con cierta permanencia. Por su parte, en el segundo pronunciamiento referente a un caso de ejercicio ilegal de la psicología se dijo que para que exista el delito de ejercicio ilegal de una profesión se requiere de la habitualidad o continuidad, tal y como ocurrió en el caso concreto.

En Argentina, Serrano (1998, p.706) ha dicho que al decirse actos propios de una profesión, pareciera que deben ser dos o más. Sin embargo, la doctrina normalmente se inclina porque un acto es suficiente, aunque la repetición de conductas no da lugar a un concurso de delitos.

De lo anterior se colige que no existe un criterio uniforme en nuestro país a nivel jurisprudencial en cuanto a la necesidad de la habitualidad en la conducta para que se configure el delito.

Podría argumentarse que para que se pueda exigir la habitualidad esta debe estar establecida expresamente en el tipo penal objetivo, tal y como lo regulaban el artículo 551 del Código Penal de 1924 y el 167 del Código de Policía patrios, sin embargo, hay que tomar en cuenta que “ejercer” implica practicar actos (repetición) propios de una profesión, por ende, implica habitualidad.

Evidentemente el verbo que se analiza presenta gran indeterminación. Ello lleva a pensar que podríamos estar en presencia de un tipo penal abierto, pues ¿qué debe entender el juez o la jueza como ejercer ilegalmente una profesión?

En el caso de Costa Rica, el sujeto activo es indeterminado, el delito lo puede cometer cualquier persona que cumpla con las condiciones del tipo penal. Es un *delicta communia*.

El objeto material lo constituye la profesión para la que se requiere la habilitación especial, debiendo ser una profesión liberal, entendida esta como: “...*aquella que constituye el ejercicio de una de las carreras seguidas en centros universitarios o en altas escuelas especiales, por lo general de actividad y trabajo tan sólo intelectual, aún cuando no excluya operaciones manuales; como las del cirujano y las de los arquitectos e ingenieros al trazar sus planos* (Cabanellas, 2003, p. 323).

El artículo 322 del Código Penal contiene dos términos que son elementos normativos jurídicos, a saber, “habilitación especial” y “autorización correspondiente”.

La habilitación debe ser entendida como concesión o reconocimiento de capacidad o atribuciones (Cabanellas, 2003, p. 183).

La Sala Constitucional, al analizar la constitucionalidad del delito de ejercicio ilegal de una profesión, específicamente en relación con el derecho al trabajo, se refirió al significado de dicho término. Al respecto indicó: “...*se exige una habilitación especial por parte del Estado para el ejercicio de ciertas profesiones -como es el caso de la abogacía y la medicina, entre otras-, a fin de proteger al ciudadano, de manera que la persona que no posee en el momento del hecho histórico, la autorización estatal originada en una corporación profesional, infringe la Ley Penal al incurrir en el ejercicio ilegal, dado que la profesión se encuentra reservada para sus agremiados, por el interés público inmerso en ello, que establece el ordenamiento jurídico... De tal forma que la exigencia del “deber estar habilitado” no impide ejercitar el derecho al trabajo o libertad de escogerlo, lo que persigue es establecer un mecanismo para hacer exigible la obligación de garantizar a la colectividad el ejercicio de las profesiones liberales...*”(Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 0789-94).

La expresión “sin haber obtenido la autorización correspondiente” a su vez constituye un elemento accesorio de modo pues califica la manera de ejercer. Se ha entendido que “...*para poder ejercer una profesión liberal es necesario estar incorporado al respectivo*

Colegio Profesional, lo cual no se logra sino se cuenta con un título universitario, el aspirante a incorporarse debe contar con un grado académico universitario que lo acredite como profesional...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 6847-98).

El delito de ejercicio ilegal de una profesión es un tipo penal en blanco porque se utiliza una terminología que obliga en alguna medida a integrar el derecho en general, porque sólo a través de ese mecanismo se puede determinar con precisión los vocablos que se emplean. Es necesario recurrir a otra normativa que determine quién, cómo y cuándo se da la habilitación especial y la autorización correspondiente. La norma penal que se analiza necesita ser completada por normativa como la que establece cuáles universidades se encuentran acreditadas para emitir títulos profesionales, las leyes orgánicas de los respectivos colegios profesionales, sus reglamentos, los acuerdos de la Junta Directiva, entre otras.

El artículo 322 del Código Penal costarricense exige que la conducta sea dolosa (dolo directo o eventual).

Se ha considerado que pueden ser autores del delito los profesionales que se encuentren suspendidos por el Colegio profesional y ejercen la profesión durante el plazo de la suspensión. Al resolverse un caso en el año 2007 en el que el imputado era abogado pero se demostró que se encontraba suspendido por un año en el ejercicio de sus funciones a raíz de un proceso disciplinario y durante el plazo de la suspensión ejerció como abogado; se concluyó que este sí ejerció ilegalmente la profesión, por lo que no se estaba ante un supuesto de una tentativa inidónea (Antiguo Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, Sentencia 2007-1356).

En el ordenamiento jurídico nacional se contempla la posibilidad de que las y los profesionales puedan ser suspendidos ya sea por causas disciplinarias, por morosidad (no pago de cuotas) o por un acto voluntario, decisión que suele ser competencia de la Junta Directiva del colegio profesional respectivo.

Este supuesto del profesional suspendido resulta cuestionable. Habría que discutir si incluso cabría hacer una distinción entre si la causa es por evadir el pago de las cuotas (teniendo el profesional la capacidad

y los conocimientos para ejercer la profesión) o si obedece a una mala praxis debidamente dispuesta por la Junta Directiva del colegio.

Lo anterior adquiere relevancia, pues, dependiendo del criterio que se adopte, podría pensarse en la posibilidad de que se esté ante un error de tipo en relación con la autorización para ejercer. Por ejemplo, si un profesional es suspendido pero no se le notifica dicha situación y este ejerce la profesión durante el plazo de la suspensión.

Un análisis del ejercicio ilegal de una profesión sin considerar el tema del bien jurídico indudablemente estaría incompleto.

Debemos partir del hecho de que el Código Penal costarricense ubica a esta figura como un delito contra la Autoridad Pública.

El antiguo Tribunal de Casación Penal al referirse al bien jurídico en un voto de mayoría expresó: “...*En realidad, el ejercicio ilegal de una profesión tutela otros bienes jurídicos adicionales a la autoridad, que varían según la carrera de que se trate. Así, p.ej., el ejercicio ilegal del derecho pone en juego la libertad, el patrimonio, la personalidad, la familia, la economía, etc.; el ejercicio ilegal de la ingeniería civil pone en juego la vida y salud de las personas, el patrimonio, la economía, etc.; y el ejercicio ilegal de la agronomía arriesga la salud de las personas, el patrimonio, la economía, etc...*” (Antiguo Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, Sentencia 2002-1021).

A nivel nacional autores reconocidos como el Dr. Francisco Castillo González han señalado que el ejercicio ilegal de una profesión es un ejemplo de un delito de peligro abstracto, definidos estos como aquellos en los que hay acciones o estados que son desvalorados por el legislador a causa de su general y abstracta peligrosidad (Castillo, 1999, p. 213). En este mismo sentido se ha dicho: “...*Este delito es de peligro abstracto. Se perfecciona con la sola realización de actos propios de la profesión sin estar autorizado para ello. Es decir, no se requiere ningún resultado dañoso, ni tampoco el peligro concreto de que este se produzca...*” (Zúñiga, 1990, p. 94).

La doctrina española ha desarrollado ampliamente el tema del bien jurídico tutelado en el tipo penal regulado en ese país (análogo al costarricense). Para Serrano (1998, p. 703) se protegen bienes jurídicos como

el derecho de la Administración de expedir títulos que garantizan la competencia profesional, los intereses de los ciudadanos de ser atendidos por profesionales capacitados y los intereses de los colegios profesionales Para Bustos (1991, p. 352), lo que se protege es la competencia limpia. Luzón (1987, p. 264) estima que se trata de un delito pluriofensivo, en el que resultan afectadas la sociedad, la fe pública y la profesión invadida.

Se ha planteado la posibilidad de que desde el punto de vista sancionatorio más que una respuesta penal, se recurra a la sanción administrativa (Rodríguez, 2002, p. 1484), siendo necesario un replanteamiento de este delito orientado de forma clara a la tutela de bienes individuales de la persona (Choclán, 1998, p. 79).

A nivel nacional el destacado jurista Dr. Javier Llobet asumió una posición similar a esta última al salvar el voto en la sentencia 2002-1021. En aquella oportunidad apuntó: “...*Lo ideal es que delitos como el ejercicio ilegal de la profesión dejen de existir y los supuestos contemplados en ellos se traten como ilícitos de carácter administrativo. Sin embargo, lo cierto es que desgraciadamente el legislador, dentro de su política legislativa, optó por criminalizar el ejercicio ilegal de la profesión...*” (Antiguo Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, Sentencia 2002-1021).

De lo anterior se desprende que en la doctrina nacional y extranjera, así como en la jurisprudencia patria no existe consenso en cuanto al bien jurídico o los bienes jurídicos que se tutelan o buscan tutelar en el delito objeto de estudio, lo cual tiene una incidencia importante a la hora de que los operadores del derecho resuelven un caso concreto. Quien asuma la tesis de que para que este ilícito se configure no se requiere un determinado resultado o que la conducta lesione un bien jurídico, a fin de cuentas estaría afirmando que este delito es de mera actividad.

En otro orden de ideas, en relación con las causas de justificación, pareciera que en este ilícito penal la aplicación de alguna de ellas es sumamente difícil (legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, estado de necesidad, consentimiento del derechohabiente).

La doctrina española ha admitido el estado de necesidad. Se menciona el caso de quien teniendo algunos conocimientos pone una inyección a quien por urgencia la necesita y resulta difícil encontrar a un profesional que la suministre (Serrano, 1998, p. 704). Sin embargo, como se expuso líneas atrás, en Costa Rica se regula el ejercicio ilegal de la medicina de forma independiente en el artículo 370 de la Ley General de Salud.

Se ha indicado que el delito subsiste aún cuando, refiriéndose la actuación a bienes renunciables, el titular de estos presta su consentimiento al intruso. Igualmente, el delito no deja de existir tampoco aunque el no titulado actúe con la plena aquiescencia de la correspondiente asociación profesional (Rodríguez, 2002, p. 1483).

Partiendo de su ubicación en el Código Penal costarricense como un delito en contra de la Autoridad Pública, es evidente que la persona particular no puede consentir un bien del que no es titular. La posibilidad de que en determinado caso se dé un error de prohibición indirecto por creer el sujeto activo que está amparado en una causa de justificación no debe descartarse.

Con respecto a la antijuricidad material, es importante hacer ver que en el año 2002 en un asunto por ejercicio ilegal de la odontología en donde la acusada era una persona de nacionalidad extranjera esta se llegó a aplicar. Al respecto se estableció: “...*el Tribunal de Casación Penal no deja de reconocer como ilícito, el ejercicio de cualquier profesión que requiera licencia del colegio profesional respectivo; pero en tanto no lesione o haga peligrar otros bienes jurídicos superiores a la mera autoridad de la corporación profesional (salud, patrimonio, libertad, economía, etc.), el hecho no llega a constituir delito; es decir, el ejercer sin autorización es ilegal, si además genera daños a las personas se convierte en delito...*” (Antiguo Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, Sentencia 2002-1021).

En el caso de una persona extranjera, es viable pensar en un error de prohibición directo en la medida en que la persona desconozca los alcances de una prohibición dentro del ejercicio profesional. Sin embargo, debe admitirse que su demostración es una tarea fácil, sobretodo, en el mundo globalizado en que vivimos.

En el delito que se estudia, únicamente es autor quien no esté autorizado o habilitado para el ejercicio de una profesión y lo hace; participe quien actué como cómplice o instigador. Bajo la teoría del dominio del hecho, son autores no sólo quienes realizaran literalmente la conducta descrita en la norma, sino también aquellos que intervienen dando un aporte esencial para consumir el ilícito penal. La coautoría no debe descartarse del todo.

A nivel concursal, la doctrina suele relacionar el ejercicio ilegal de una profesión (llámese intrusismo o usurpación de títulos) con el delito de estafa y con el ejercicio ilegal de la medicina.

A modo ilustrativo, interesa resaltar el hecho de que la jurisprudencia costarricense ha sido vacilante en cuanto a la relación que se presenta entre la estafa y, concretamente, el ejercicio ilegal de la abogacía. En casos en que se ha acusado ambas figuras se ha llegado a considerar la existencia de: i) concurso material; ii) concurso aparente; iii) solamente estafa; iv) solamente el delito de ejercicio ilegal (Harbottle, 2009, pp. 35-36).

En un asunto por ejercicio ilegal de la psicología y estafa se asumió la tesis de la existencia de un concurso ideal entre ambos delitos, al estimarse que cuando la norma sanciona el primer ilícito no asume que necesariamente el sujeto activo deba cobrar por la actividad, pudiendo llevarse a cabo aún y cuando el autor lo haga gratuitamente (Antiguo Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, Sentencia 2006-1149).

El artículo 322 del Código Penal sanciona el ejercicio ilegal de una profesión con una pena de prisión de tres meses a dos años. Curiosamente el legislador optó por castigar en el numeral 370 de la Ley General de Salud con una pena de prisión de seis meses a tres años (mayor en sus dos extremos), a quien ejerciere ilegalmente la medicina y otras profesiones o actividades afines. Dada la relación entre ambas normas, en un caso concreto por ejercicio ilegal de alguna de las profesiones de las Ciencias de la Salud debe aplicarse, el tipo penal contemplado en la ley especial (concurso aparente). En la práctica ello no suele ocurrir por desconocimiento de su existencia, ergo, este tipo de procesos suelen tramitarse por el delito de ejercicio ilegal de una profesión.

Recientemente se dio a conocer en los medios nacionales que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica denunció ante el Ministerio Público a 60 supuestos profesionales, en los últimos tres años (LA NACIÓN, 13 de junio de 2013). No se reportó que se haya denunciado de forma específica por el delito contemplado en la Ley General de Salud.

Como dato de interés dentro de la praxis judicial, destaca el que de acuerdo con los Anuarios de Estadísticas del Poder Judicial disponibles, durante el período 1977-2012 ingresaron 2497 causas por el delito de ejercicio ilegal de una profesión, de las cuales se condenaron a 125 personas por este ilícito, siendo que, de ellas, a 91 se les otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena (72.8%), mientras que a 34 no se les concedió (27.2%). Ello equivale a afirmar que en promedio durante este período por año se han presentado 69.36 denuncias y 3.47 sentencias condenatorias, debiendo cumplir una pena de prisión por este delito en total 34 personas.

CONCLUSIÓN

En Costa Rica, se exigen como requisitos básicos para ejercer una profesión liberal el poseer un título universitario y como regla general la incorporación al colegio profesional respectivo (a excepción del periodismo).

El ejercicio ilegal de una profesión ha generado gran discusión a nivel doctrinario y jurisprudencial, no sólo en nuestro país, sino en otros países como Argentina y España.

El actual Código Penal patrio establece que este es un delito contra la autoridad pública, a diferencia del Código Penal de 1924, el cual incluyó, por primera vez, una figura muy similar a la vigente, contemplándola como una falta contra la seguridad pública.

El ilícito que se ha estudiado es un tipo penal en blanco. Para determinar cuándo se da la habilitación especial y la autorización correspondiente para ejercer legalmente una profesión, necesariamente se debe recurrir a normativa extrapenal (legal, reglamentaria e incluso de rango inferior).

El verbo contenido en la redacción de este tipo penal presenta cierto grado de indeterminación, lo que genera dudas en cuanto a que estemos en presencia de un tipo penal abierto, siendo el juez o la jueza quienes en el caso concreto deben determinar si la persona ejerció ilegalmente la profesión respectiva, sin que exista una lista taxativa que pueda orientar en este sentido. Si bien este tipo penal no establece como un elemento accesorio que la conducta se lleve a cabo de forma habitual, debe concluirse que el “ejercer una profesión” implica en sí misma esa condición. No obstante, sobre este punto existe disparidad de criterios jurisprudenciales.

Tanto en la doctrina nacional y extranjera como en la jurisprudencia patria no existe consenso en cuanto al bien o los bienes jurídicos que se tutelan en este delito.

Se estima oportuno que las y los usuarios antes de contratar los servicios de un profesional consulten –como medida preventiva– si esta persona está debidamente incorporada al colegio profesional respectivo, así como que no se encuentra suspendida. A pesar de que esto no garantiza que quien ofrece el servicio realmente sea un profesional (podría presentar un carné o identificación falsa) en cierta forma puede evitar que una persona contrate los servicios de alguien que realmente no es profesional, lo cual incidirá en reducir la cantidad de denuncias que se lleguen a presentar por el delito de ejercicio ilegal de una profesión.

BIBLIOGRAFÍA

Libros, tesis y revistas

- AGUILAR RODRÍGUEZ, Ana; CALDERÓN FALLAS, Sandra; LÓPEZ BECERRA, Fanny; MAIRENA CRUZ, José; TENCIO PÉREZ, Blanca. *Análisis del Papel Regulador del Estado Costarricense Mediante el CONESUP en el funcionamiento de las Universidades Privadas*, San José, Seminario de Graduación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Escuela de Administración Pública, Universidad de Costa Rica, 2002.
- ARCE UMAÑA, Iliana. *La Colegiatura obligatoria al Colegio de Abogados como requerimiento para ejercer el Derecho en Costa Rica*. Revista de Ciencias Jurídicas, San José, No 105, setiembre-diciembre de 2004, pp. 11-28.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1991.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires. Editorial Heliasta, 2003.
- CASTILLO GONZALEZ, Francisco. *El Dolo*, San José, Editorial JURITEXTO, 1999.
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. *El Delito de Intrusismo*, Barcelona, Editorial Bosch, 1998.
- DONNA, Edgardo Alberto. *Delitos contra la Administración Pública*, Buenos Aires, Editorial. Rubinzal-Culzoni, 2002.
- EIRANOVA ENCINAS, Emilio. *Código Penal Alemán StGB. Código Procesal Penal StPO*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, 2000.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal, Parte Especial*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Danilo. *El CONESUP. Libertad de Enseñanza e Inspección Estatal. La Problemática Jurídica y Material Relativa a su Composición Legal*, San José, Tesis de Grado para optar por

el Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996.

GUIER, Jorge Enrique. *Historia del Derecho*. San José, Editorial Costa Rica, Tomo II, 2da. Edición, 1968.

HARBOTTLE QUIRÓS, Frank. *El Ejercicio ilegal de la Abogacía en Costa Rica*. Revista El Foro, San José, No 10, noviembre, 2009, pp. 32-37.

LUZÓN CUESTA, José María. *Compendio de Derecho Penal*. Parte Especial, Madrid, Editorial Dykinson, 1987.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. SIGLO. Algunas Consideraciones sobre el Delito de Intrusismo*, Madrid, Editorial TECNOS, 2002.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso. *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Dykinson. Madrid, España, 1998.

SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1988.

VALLE MUÑIZ, José Manuel. *Código Penal y Leyes Penales Especiales*. España, Editorial Aranzadi, S.A, 2005.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. *Nuevo Código Penal Comentado*. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1996.

ZÚÑIGA MORALES, Ulises. *La tentativa: su configuración en los delitos de peligro*, San José, ILANUD: Escuela Judicial, 1990.

Leyes

Código General del Estado. Ley del 30 de julio de 1841, San José, anotada, adicionada, revisada y corregida conforme a las leyes vigentes posteriores hasta el 31 de diciembre de 1957.

Código Penal de 1880. Ley de 27 de abril de 1880. San José, Imprenta Nacional, 1880.

Código Penal de la República de Costa Rica de 1924. Ley Nº 11 del 23 de abril de 1924, San José, Imprenta María V. de Lides, 1924.

M.SC. FRANK HARBOTTLE QUIRÓS: El ejercicio ilegal de una profesión en Costa Rica

Código Penal y Código de Policía de 1941. Ley N° 369 del 21 de agosto de 1941, San José, Imprenta Nacional, 5ª. Edición, 1941, p.135.

Código Penal. Ley N° 4573 de 4 de marzo de 1970. San José, Publicaciones Jurídicas, 2013.

Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, San José, Investigaciones Jurídicas S.A, 2010.

Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada No. 6693, del 27 de noviembre de 1981.

Resoluciones Judiciales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

0789-94, de las 15:27 hrs, del 8 de febrero de 1994.

5483-95, de las 9:33 hrs, del 6 de octubre de 1995.

7494-97, de las 15:45 hrs del 11 de noviembre de 1997.

6847-98, de las 15:57 hrs, del 24 de setiembre de 1998.

2000-9919, de las 15:30 hrs, del 7 de noviembre de 2000.

2001-9049, de las 10:29 hrs, del 7 de setiembre de 2001.

2001-10527, de las 14:40 hrs, del 17 de octubre de 2001.

2009-13138, de las 10:24 hrs, del 21 de agosto de 2009.

2011-12250, de las 10:51 hrs, del 9 de setiembre de 2011.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

301-F-89, de las 09:25 hrs, del 26 de diciembre de 1999.

395-F-91, de las 15:00 hrs, del 31 de julio de 1991.

Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José

093-F-96, de las 9:24 hrs, del 15 de febrero de 1996.

2002-1021, de las 11:00 hrs, del 19 de diciembre de 2002.

2006-258, de las 08:35 hrs, del 23 de marzo de 2006.

2006-1149, de las 9:30 hrs, del 27 de octubre de 2006.

2007-859, de las 15:40 hrs, del 8 de agosto de 2007.

2007-1356, de las 14:13 hrs, del 24 de octubre de 2007.

Otras fuentes

Departamento de Planificación del Poder Judicial. Anuarios de Estadísticas Judiciales del período 1977-2012.

LA NACIÓN, Colegio de Médicos presentó 60 denuncias por ejercicio ilegal de la profesión en tres años, 13 de junio de 2013.

<http://www.fecoprou.or.cr/>

<http://www.conare.ac.cr/index.php/servicios/leyes-convenios-y-decretos.html>

<http://www.ucr.ac.cr/acerca-u/u-en-breve/historia.html>

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

